



185

**CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince y treinta minutos horas del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-012-2017-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA OPERACIONAL DE GESTION A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**; practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte; contra los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y períodos antes citados.



Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs.30, y en su carácter personal los señores: **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, **MARIO ADILIO CASTRO**, **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA** y **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, fs. 40.-

**LEIDOS LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha tres de abril de dos mil diecisiete esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 28** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 29**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 54 y Art. 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el

correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 35 al 37**, del presente Juicio.

**III- A fs. 39**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y a **fs. 38**, los emplazamientos a los señores: **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO, NOE CANIZALES MEJIA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRON, JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA, y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO.**

**IV- A fs.40**, se encuentra agregado el escrito suscrito por los señores: **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRON, JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA y JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, quien en lo conducente manifiestan: "En cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley de la Corte de Cuentas y haciendo uso del derecho de defensa presentamos comentarios y pruebas pertinentes al proceso de juicio de cuentas JC CI 012-2017-3 que contiene los siguientes reparos: **REPARO UNO: INEFICIENCIA EN RENDICION DE CUENTAS** Comentamos al respecto de esta deficiencia que aceptamos el señalamiento de La Corte de Cuentas por no haber documentado la rendición de cuentas por desconocimiento del proceso; sin embargo dicha observación nos ha sido de utilidad para mejorar la gestión ya que en el siguiente periodo asumimos el compromiso de documentar dicho proceso. (Ver Anexo 1 RENDICION DE CUENTAS 2016). **REPARO DOS: FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA** Comentamos al respecto que asumimos la deficiencia y nos comprometemos a realizar el proceso de contratación de auditoria externa como lo establece el art.107 del Código Municipal. **REPARO TRES: USO DEFICIENTE DEL FODES 75%** Comentamos al respecto de esta deficiencia que asumimos el error cometido por desconocimiento del periodo que no tenía base legal para el uso del FODES en recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, sin embargo, cabe mencionar que dicho gasto fue considerado en presupuesto aprobado 2015 con fuente de financiamiento FODES 75%. (Ver anexo 2 PRESUPUESTO 2015) **REPARO CUATRO: FALTA DE EFICIENCIA EN USO DE LOS FONDOS DE INVERSION.** Comentamos al respecto de esta deficiencia que el exceso señalado fue utilizado en el proyecto "Bacheo, Empedrado y Fraguado de la 9a y 5a avenida sur barrio El Socorro" con el justificante que requirió más materiales debido a que no habíamos contemplado; Según la topografía de la calle en la 5° av. sur no era suficiente la colocación de solo 5 cm de concreto si no que fue necesario colocar 7 cm o más en algunos tramos, igualmente para la 9a av. sur no se colocó 7 cm si no que se colocaron 10 cm o más en algunos tramos La medición en la 5° av. sur nos da un área de 709 m2 de pavimento de concreto espesor de 7 cm  $709 \times 0.07 = 49.63$  m3 de concreto 1:2:2 según rendimiento para 1 m3 de esta proporción es 0.55 m3 de arena y 0.55 m3 de grava. Cálculos  $49.63 \times 0.55 = 27.3$  m3 \*1.12 (desperdicio) = 30.57 m3 se aproxima a 31 m3 Para la grava:  $49.63 \times 0.55$  (rend/m3) = 27.3 m3\*1.1 (desperdicio) = 30m3 Para la 9ª av sur la medición de obra



terminada fue de 810 m<sup>2</sup> de pavimento de concreto con espesor de 10 cm.  $810 \times 0.1 = 81 \text{ m}^3$ .  
 Calculo de arena  $81 \times 0.55 = 44.55 \text{ m}^3 \times 1.12$  (desperdicio) = 49.89 m<sup>3</sup> se aproxima a 50 m<sup>3</sup> Calculo de grava  $81 \times 0.55 = 44.55 \text{ m}^3 \times 1.1$  (desperdicio) = 49 m<sup>3</sup> En resumen el consolidado. Arena 31 m<sup>3</sup> + 50 m<sup>3</sup> = 81 m<sup>3</sup> Grava 30 m<sup>3</sup> + 49 m<sup>3</sup> = 79 m<sup>3</sup> Material comprado 153 m<sup>3</sup> de arena y 109 m<sup>3</sup> de grava Material en exceso 72 m<sup>3</sup> de arena \* \$17.00 = \$1,224 Material en exceso de grava 30 m<sup>3</sup> \* \$23 = \$690 En total \$1,914.00 Además de eso hay que agregar que el proyecto se ejecutó en una situación atemporalada por tal razón en la arena se generó un gran desperdicio por las intensas lluvias, agregar también que el material quedaba a la interperie y en las noches surgía perdida de material se presume que era hurtado dicho material. En el cual este gasto de dinero se puede justificar por la siguiente razón: en la 9a Av sur se ofertaron 44.82 m<sup>3</sup> de suelo cemento pro 1:20 en lugar de este se sustituyó opto por la colocación de lodocreto su costo unitario (ver Anexo 3) y fotografías y según la inspección de campo se han colocado 97.73 m<sup>3</sup> de lodocreto En resumen según la oferta de suelo cemento 1:20 se tienen \$1,386. 15 y se colocaron 97.73 m<sup>3</sup> de lodocreto esto hace un total de  $97.73 \text{ m}^3 \times \$37.04$  (costo unitario del lodocreto) = \$3,619.91, \$3,619.92 gasto de lodocreto— 1,386.15 (oferta de suelo cemento) = \$2,233.77 que se tiene como un excedente de dinero y en materiales tenemos un exceso de \$1,914 cantidad que es adsorbida por el volumen que se colocó de Lodocreto; pero cometimos el error de no modificar la carpeta técnica. Por tal razón solicitamos si no hubiere inconveniente un peritaje técnico de la obra con el fin de comprobar lo antes expuesto. REPARO CINCO: DEFICIENCIA EN LA DETERMINACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. Manifestamos al respecto que la Municipalidad tiene aprobados los siguientes servicios con sus costos unitarios por servicios VER ANEXO 4 LISTADO DE SERVICIOS BRINDADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE TURIN y COPIAS CERTIFICADAS DE FORMULA 1 ISAM REPARO SEIS: INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESOS 2016. Manifestamos al respecto que aceptamos la deficiencia y asimismo asumimos el compromiso de considerar los lineamientos legales y técnicos para la elaboración del presupuesto. VER ANEXO 5. LISTADO DE DE PRESUPUESTO. "" - Por medio de resolución emitida a las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fs.118, se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

V- A través del auto de **fs.174**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs.178**, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta: "A VOSOTROS EXPONGO: La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley al no realizar la rendición de cuentas tal como lo establece la ley, por lo tanto se inobservo la ley. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador, El Reparado: Noé Canizalez Mejía, fue declarado rebelde según resolución de las diez horas y veinte minutos del día

veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que la Representación Fiscal soy del criterio que el reparado no ha hecho uso del derecho de defensa que la ley le otorga. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

**REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Falta de Contrataciones de Auditoría Externa** Los Reparados Nury Yolanda Cristales de Arévalo, Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Girón, Josué Moisés Quezada Molina y Jaime Johel Perna Asencio, presentan escrito en el que manifiestan: Asumen la deficiencia y se comprometen a realizar el proceso de contratación de auditoría externa como lo establece el art. 107 del código municipal. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, soy del criterio que se configura como inobservancia a la ley, debido a que admiten que la condición reportada en efecto se dio en el periodo auditado. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador El Reparado: Noé Canizalez Mejía, fue declarado rebelde según resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que la Representación Fiscal soy del criterio que el reparado no ha hecho uso del derecho de defensa que la ley le otorga. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

**REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Uso deficiente de FODES 75%** Los Reparados Nury Yolanda Cristales de Arévalo, Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Girón, Josué Moisés Quezada Molina y Jaime Johel Peraza Asencio, presentan escrito en el que manifiestan: Que en periodo auditado asumen el error cometido y el gasto por la disposición de desechos sólidos fue considerado en presupuesto 2015. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, soy del criterio que se configura como inobservancia a la ley, debido a que admiten que la condición reportada en efecto se dio en el periodo auditado. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador El Reparado: Noé Canizalez Mejía, fue declarado rebelde según resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que la Representación Fiscal soy del criterio que el reparado no ha hecho uso del derecho de defensa que la ley les otorga. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

**REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Falta de eficiencia en uso de fondos de inversión \$2,851.00** La Cámara Sentenciadora a efecto de mejor proveer ordenó el Peritaje Técnico al Proyecto "Bacheo, Empedrado, Fraguado de la 9° y 5° Avenida sur, Barrio El Socorro Etapa 1 y II", a fin de establecer, si existió materiales adquiridos en exceso y nombrándose como perito a la Arquitecta Rommy Carolina Perla de Monzón, quien emite informe en los términos siguientes: Se realizó nueva medición de las obras ejecutada en las dos etapas del proyecto, encontrando que las observaciones de este reparo son similares a las verificadas en el presente peritaje, por lo que se considera que la compra de materiales en exceso corresponde a la cantidad de \$ 2,828.00. Por lo que la Representación fiscal después de tener a la vista el Informe pericial soy del criterio que existe detrimento a los fondos de la comuna al usar de forma ineficiente fondos de inversión. Por lo que soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador y señalado en el pliego de reparos, en efecto se configura el detrimento a los fondos de la comuna en el periodo auditado. En virtud de lo anterior soy del

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



criterio que se declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Deficiencia en la determinación de costos de los servicios prestados. Los Reparados Nury Yolanda Cristales de Arévalo, Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Girón y Jaime Johel Peraza Asencio, presentan escrito en el que manifiestan: Que a municipalidad tiene aprobados servicios con costos unitarios y los detalla en listado que presenta, además agregan a su escritos copia de fórmula 1 ISAM, por los servicios brindados- La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos y documentación presentados por los reparados, soy del criterio que se evidencia que en el periodo auditado no se contaba con determinación de servicios prestados por la comuna, por lo que se configura la inobservancia a la ley.. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador El Reparado: Noé Canizalez Mejía, fue declarado rebelde según resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que la Representación Fiscal soy del criterio que el reparado no han hecho uso del derecho de defensa que la ley le otorga. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Incumplimientos legales en la formulación del presupuesto Municipal de ingresos 2016 Los Reparados Nury Yolanda Cristales de Arévalo, Mario Adujo Castro, Benilda del Carmen Girón, Josué Moisés Quezada Molina y Jaime Johel Peraza Asencio, presentan escrito en el que manifiestan: que aceptan la deficiencia y asumen el compromiso de considerar lineamientos para la elaboración de presupuesto. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, soy del criterio que se configura como inobservancia a la ley, debido a que admiten que la condición reportada en efecto se dio en el periodo auditado. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador El Reparado: Noé Canizalez Mejía, fue declarado rebelde según resolución de las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Por lo que la Representación Fiscal soy del criterio que el reparado no ha hecho uso del derecho de defensa que la ley les otorga. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamientos del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como mareao básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad



Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. . . . . Por medio del auto de las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, **fs.182**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

**VI-** Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, prueba pericial, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO** por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“INEFICIENCIA EN RENDICION DE CUENTAS”**. En relación a que *durante el período examinado existió ineficiencia del cien por ciento, en la rendición de cuentas, por parte del Concejo Municipal de la siguiente manera:* a) *El Concejo Municipal, no hizo del conocimiento trimestralmente a los habitantes del municipio, del uso que se le dio al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.* b) *No existía documentación en donde constara que la señora Alcaldesa, informó mensualmente al Concejo Municipal, sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.* Reparo atribuido a la señoras: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor. Sobre lo cuestionado **los servidores actuantes** en su escrito, aceptan el señalamiento de la Corte de Cuentas de la Republica, por no haber documentado la rendición de cuentas por desconocimiento del proceso, asumiendo el compromiso de documentar dicho proceso en el siguiente periodo. Presentaron prueba documental de fs. 46 al 59. Por su parte el reparado **NOE CANIZALES MEJIA**, no hizo uso de su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la que fue declarado rebelde, a fs. 118. En ese orden de ideas **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos expuestos por los Miembros del Concejo Municipal, considerando que se evidencia la inobservancia a la Ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Concatenado con lo anterior **esta Cámara** determina, que los Reparados en su libelo aceptan el señalamiento realizado por el equipo de auditoria, en el sentido de no haber documentado la rendición de cuentas, por desconocimiento de dicho proceso; sin embargo indican que la observación realizada por el equipo de auditoria les fue de utilidad para mejorar su gestión, al haber documentado la comunicación a los habitantes del municipio respecto del uso de los fondos FODES, a partir del siguiente periodo; presentando documentación de descargo consistente en copias certificadas de un acta de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, en la que se plasmó la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas a los habitantes del municipio, correspondiente al segundo año

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de gestión Municipal de la Administración presidida por la señora Alcaldesa, Licenciada Nury Yolanda Cristales de Arévalo; un listado que contiene los nombres de las personas que asistieron a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, realizada el uno de mayo de dos mil diecisiete. De lo anterior se tiene, que los justiciables en su libelo aceptan no haber documentado la rendición de cuentas a los habitantes del municipio, respecto del uso que se dio durante el periodo auditado, de los fondos del FODES, en la forma prescrita en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, sin embargo no se refirieron dentro de sus explicaciones, a la realización de dicho acto de comunicación durante el periodo auditado, no pronunciándose además en cuanto a los informes mensuales que la Alcaldesa debió presentar a los miembros del Concejo, sobre los resultados de la ejecución del presupuesto; no siendo entonces suficiente el argumento brindado para controvertir lo señalado. Ahora bien, en cuanto a la documentación presentada, ésta no se refiere al periodo auditado, por lo que no se toma como prueba en favor de los servidores actuantes. Por otra parte, en cuanto al señor **NOE CANIZALES MEJIA**, fue legalmente emplazado del pliego de reparos como consta a fs. 38, sin embargo no hizo uso de su derecho de defensa en el término de Ley, respecto de lo atribuido en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, por lo que fue declarado rebelde por medio de auto de fs. 118, providencia que a su vez se hizo de su conocimiento a fs. 119, estado que no interrumpió a lo largo del proceso; en ése sentido, al no contar con argumentos, ni documentación que valorar para desvincular a los servidores actuantes de lo atribuido, en procedente declarar que el reparo se confirma. **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: “**FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA EXTERNA**”. Referente a que la Municipalidad no contrató servicios de Auditoría Externa, no obstante haber tenido ingresos durante el período examinado de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. Reparo atribuido a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor, Sobre lo señalado **los servidores actuantes** en su escrito, aceptan la deficiencia y se comprometen a realizar la contratación de auditoria externa como lo establece el art. 107 del Código Municipal. Por su parte **la Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, se refiere a las explicaciones presentada por los reparados, considerando que se configura la inobservancia de Ley, al admitir la condición reportada, siendo pertinente se declare la responsabilidad

administrativa a favor del Estado. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que los reparados al momento de ejercer su derecho de defensa, expresamente aceptan, no haber contratado los servicios de un Auditor Externo, en contravención a lo establecido en el Art. 107 del Código Municipal, no presentando prueba de descargo que valorar; siendo que al no contar con argumentos ni elementos de prueba que contradigan la condición reportada por el auditor en su hallazgo, es procedente establecer que **el reparo se confirma. REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa** Titulado "**USO DEFICIENTE DEL FODES 75%**". *En relación a la Municipalidad no utilizó eficientemente el fondo FODES 75%, debido a que erogo el monto de CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS \$14,606.02, en concepto de tratamiento y disposición final de desechos sólidos y en recolección y transporte de basura, durante el periodo del uno de mayo al veintitrés de septiembre de dos mil quince, plazo en el cual no estaban autorizados para utilizar dichos recursos en las actividades mencionadas.* Reparo atribuido a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor. Respecto de lo imputado **los servidores actuantes**, en su escrito manifiestan que asumen el error cometido por desconocimiento que no contaban con base legal para el uso del FODES, para la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en dicho periodo, pero manifiestan que dicho gasto fue considerado en el presupuesto del año dos mil quince, con fuente de financiamiento Fodes 75%. Como prueba de descargo presentaron documentación de fs. 60 al fs. 88. Por su parte para la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta que se configura la Responsabilidad Administrativa atribuida, debido a que admiten en su escrito que la condición reportada en efecto ocurrió en el periodo auditado, razón por la que solicita se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado. De lo anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, aceptan la utilización de los fondos FODES 75%, para el pago por recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, argumentando que desconocían que durante ese periodo no existía autorización para el uso de dichos fondos, sin embargo manifestaron que dichos gastos estaban considerado en el presupuesto aprobado para dos mil quince, a ser ejecutado con fondos FODES 75%, presentando como prueba de su dicho, documentación de descargo consistente en: Copia del Presupuesto Municipal de la Alcaldía de Turín, departamento de Ahuachapán correspondiente al año dos mil quince. De lo anterior se hace necesario, revisar la condición del hallazgo reportado por el auditor,



el cual se refiere a la autorización por parte del Concejo Municipal mediante el acuerdo número cuatro, acta dieciocho de fecha tres de junio de dos mil quince, por el cual se autorizó el uso de los fondos FODES 75%, señalando como criterio incumplido el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual determina la aplicación prioritaria que deben darse a dichos fondos y el Decreto Legislativo número ochenta y dos del trece de agosto del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y tres, tomo cuatrocientos ocho el día veintitrés de septiembre del dos mil quince; el cual establece que el periodo de utilización de los fondos por parte de la comuna fue extemporáneo, en cuanto a esto se tiene que el Art. 31 numeral 6 del Código Municipal, establece como obligación del Concejo Municipal, contribuir a la preservación de la salud de los habitantes del municipio; lo que sumado al Decreto Legislativo 607 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 29, Tomo 402, prorrogado por varios periodos, por medio de los cuales se autorizó a las municipalidades del país hacer uso de los fondos FODES, en un quince por ciento del setenta y cinco por ciento para ser utilizado en la recolección y disposición final de desechos sólidos, por lo que dichos pagos, se constituyen gastos, tomando en cuenta que dicha labor, se da en el marco de la prevención de enfermedades en los habitantes del municipio. Ahora bien, el decreto antes relacionado, establece ciertos requisitos de forma que deben ser llenados por los municipios, para poder utilizar los fondos provenientes del FODES, situación que no fue comprobada por los reparados, pero que no fue cuestionada por el equipo de auditoria; en ese sentido y en virtud del Principio de Congruencia, para los suscritos al tratarse de gastos elegibles, la condición reportada por el auditor no subsiste. En consecuencia es procedente conforme a derecho establecer que **el reparo se desvanece. REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, titulado: **"FALTA DE EFICIENCIA EN USO DE LOS FONDOS DE INVERSION"**. Referente a que *la Municipalidad mediante la modalidad de administración, ejecutó con recursos del FODES 75%, el Proyecto: "Bacheo, Empedrado Fraguado de la 9ª y 5ª Avenida Sur, Barrio El Socorro Etapa I y II", por un monto de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS \$25,779.98 y con un exceso de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,851.00; siendo deficiente en un 126.32% en el uso de los recursos destinados a la adquisición de materiales, debido que se adquirió mayor cantidad de los necesarios, sin justificar el uso de los mismos.* Reparos atribuidos a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRÓN**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**,

Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor. Sobre lo señalado **los servidores actuantes** manifiestan, que el exceso señalado, fue utilizado en el proyecto "Bacheo, Empedrado y Fraguado de la 9ª y 5ª avenida sur barrio El Socorro", en el que se requirieron más materiales por la topografía de la quinta avenida sur, ya que no era suficiente la colocación de cinco centímetros de concreto sino de siete centímetros y en la novena avenida sur no se colocó siete centímetros de concreto sino diez o más en algunos tramos; agregan que el proyecto se ejecutó en una situación atemporalada por lo que se generó gran desperdicio de arena y por quedar los materiales a la intemperie en las noches surgía perdida de material presumiblemente hurtado, solicitando la práctica de un peritaje técnico de la obra. Como prueba de descargo presentan el documento de fs.89, Por su parte **la Representación Fiscal** en su opinión de mérito, hace relación al Informe Pericial, considerando por ello, que existe detrimento a los fondos de la comuna, al usar de forma ineficiente fondos de inversión, por lo que debe confirmarse la responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentan haber requerido más material que el presupuestado, para el proyecto "Bacheo, Empedrado, Fraguado de la 9ª y 5ª Avenida Sur, barrio el Socorro Etapa I y II", dada la topografía del terreno, siendo además que dicho proyecto fue llevado a cabo en una situación atemporalada, existiendo por ello desperdicio por las intensas lluvias, entre otras situaciones; presentando documentación de descargo consistente en: un Análisis de Precios Unitarios; solicitando como parte de su estrategia de defensa, la realización de un Peritaje Técnico; diligencia que fue ordenada por los suscritos, a efecto de establecer si existieron materiales adquiridos en exceso, nombrando para dicho efecto a la Arquitecto Rommy Carolina Perla de Monzón, quien presentó su informe a fs. 144, encontrando dentro de sus conclusiones, que al realizar una nueva medición de las obras ejecutadas en las dos etapas del proyecto, se realizó una compra de materiales en exceso por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,828.00**. De lo anterior, se tiene que la documentación presentada no es suficiente para desvincular a los reparados de lo atribuido, por tratarse de un Análisis de Precios Unitarios, el cual no contiene fecha de elaboración, ni el nombre de la empresa que facilitó dichos precios; ahora bien, en cuanto al peritaje realizado, se tiene que éste fue notificado a los servidores actuantes como consta a fs. 175, quienes no manifestaron su inconformidad con los resultados del mismo; el cual, después de ser analizado por los suscritos, se le concede valor probatorio, por encontrarse suficientemente fundamentado por la Perito; siendo a consecuencia de ello, que las explicaciones bridadas por los reparados, no resultan suficientes para desvincularlos de lo atribuido, por lo que **el reparo se confirma**, hasta por la cantidad de



**DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,828.00. REPARO CINCO** por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“DEFICIENCIA EN LA DETERMINACION DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS”**. *En relación a que la Municipalidad fue deficiente en un 73.68% en la determinación de los costos de los servicios que prestaba a la comunidad, ya que de diecinueve servicios prestados a la población, solo había establecido cinco de ellos.* Reparó atribuido a la señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor. Sobre lo cuestionado **los servidores actuantes**, manifiestan que tienen aprobados veintiocho servicios con sus costos unitarios por servicios. Agregan documentación de fs. 90 al fs. 115. En su intervención **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos y documentación presentados por los reparados, considerando que existe evidencia que en el periodo auditado no se contaba con una determinación de servicios prestados por la comuna; siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa favor el Estado de El Salvador. Concatenado con lo anterior **esta Cámara** determina que los Reparados al hacer uso de su derecho de defensa, argumentan contar con un listado de servicios con sus respectivos costos unitarios; agregando como prueba de ello documentación consistente en: un listado de servicios prestados por la comuna, con su respectivo código y costo del mismo, suscrito por el señor Osmin Ernesto Larín Valiente, Jefe de Catastro; veinticuatro duplicados de recibos de ingreso, correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete, por el cobro de servicios prestados por la comuna. De lo anterior se tiene, que el listado suscrito por el señor Jefe de Catastro, no incluye la fecha de aplicación de los costos por los servicios prestados por la comuna, ahí descritos, por lo que no da certeza a los suscritos respecto del periodo de vigencia de los mismos, lo anterior debido a que no presentaron la publicación en el Diario Oficial de las Tasas a cobrar por los ya mencionados servicios. Asimismo respecto de los duplicados de Recibos de Ingreso, éstos no corresponden al periodo auditado, por lo que tampoco pueden ser tomados como prueba de descargo; de tal manera que al no contar con argumentos ni prueba suficiente para desvincularlos de lo atribuido, se tiene que **el reparo se confirma. REPARO SEIS** por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: **“INCUMPLIMIENTO LEGALES EN LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESOS DOS MIL DIECISEIS”**. Referente a que la Municipalidad en el proceso de formulación del presupuesto Municipal de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, incumplió lo siguiente: 1) No se incorporaron todos los ingresos que la Ley facultaba a la Municipalidad para incluir en el mismo, derivado de la falta de



calificación de contribuyentes y del reconocimiento de la mora tributaria. 2) No se evidenció la participación de los Concejales ni de las Jefaturas de las Unidades Organizativas de la Municipalidad. 3) No fue elaborado por el Alcalde Municipal. 4) La Comisión nombrada para tales efectos por el Concejo Municipal, fue extemporánea y no se encontró evidencia del trabajo realizado, afrontando solamente dicha responsabilidad la Contadora Municipal. 5) En la comisión mencionada, se incluyó al Auditor Interno, quien tenía vedada su participación en labores administrativas. Reparo atribuido a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor, Sobre lo señalado **los servidores actuantes**, aceptan la deficiencia y se comprometen a considerar los lineamientos legales y técnicos para la elaboración del presupuesto, agregan documentación a fs.116 y 117. En cuanto a **la Representación Fiscal** en su opinión mérito, hace relación a los argumentos presentados por los reparados, considera que se configura la inobservancia de Ley, debido a que admiten la condición reportada, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los Reparados en su escrito, aceptan la condición señalada por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, manifestando que aceptan los lineamientos legales y técnicos para la elaboración del presupuesto, presentando documentación consistente en copias certificadas de una lista de asistencia, correspondiente a los días veintitrés de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, en los que se menciona como orden del día realizar estudio de proyección de Ingresos, estudio de egresos, estudio de plan de inversión, pago de la deuda pública, estudio prioridad de asignación de recursos, elaboración del plan de inversión, destino de los gastos por fuente de financiamiento, clasificación de plazas por rango salarial, clasificación de cuentas por pagar, proyección de pagos de transferencia a CDA y COMURES, distribución de gastos corrientes. De lo anterior se tiene, que los reparados aceptan en su libelo haber elaborado el presupuesto municipal a ser ejecutado en el año dos mil dieciséis, sin seguir los lineamientos establecidos para ello, confirmándose en consecuencia la inobservancia a lo establecido en los Arts. 75, 80 y 81 del Código Municipal, así como el incumplimiento a lo autorizado en el Acuerdo Municipal número CUATRO, que consta en el Acta número QUINCE, de sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil quince. Por otro lado, los listados de asistencia agregados por los servidores actuantes, corresponden a dos mil dieciséis y no al periodo auditado, por lo que no pueden ser valoradas como prueba de descargo, tomando en cuenta que la formulación, discusión y consideración del



presupuesto antes mencionado, debió llevarse a cabo a finales de dos mil quince y no en las fechas arriba indicadas; siendo entonces que al no contar con argumentos ni documentación suficiente para desvincularlos de lo atribuido; se tiene que **el reparo se confirma.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS, CINCO y SEIS**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a pagar según corresponda a cada uno en el Pliego de Reparos a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. **\$325.00**; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS. **\$58.50**, multas equivalentes al Trece por Ciento del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado y a los señores: **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. **\$125.85**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento del salario mínimo vigente en el periodo auditado. **II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO TRES** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor, de pagar multa. **III- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CUATRO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: Licenciada **NURY YOLANDA CRISTALES DE AREVALO**, Alcaldesa Municipal; **NOE CANIZALES MEJIA**, Síndico Municipal; **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor; **BENILDA DEL CARMEN GIRON**, Segunda Regidora; Doctor **JOSUE MOISES QUEZADA MOLINA**, Tercer Regidor y

Licenciado **JAIME JOHEL PERAZA ASENCIO**, Cuarto Regidor, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,828.00**. IV- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los Reparados citados en los Romanos I y III del presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. Y V- Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán; y al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**





Ante mí,

*Yreji*  
Secretaria de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre agregada de folios 185 a folios 191 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

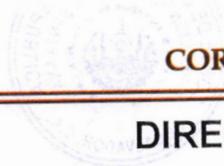
NOTIFIQUESE.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Chamber of Accounts, First Instance, Republic of El Salvador, Judge of Accounts.

Ante mí,

Handwritten signature and blue circular stamp of the Chamber of Accounts, First Instance, Republic of El Salvador, Secretary of Accounts.

JC-CI-012-2017-3
CAM 1°. DE 1°. INSTANCIA
REF. FISCAL: 134-DE-UJC-14-2017..
p.l.h.f.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

**DIRECCIÓN REGIONAL SANTA ANA**



# **INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL DE GESTIÓN**

**A LA MUNICIPALIDAD DE TURÍN,  
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN,  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE  
MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015**



**SANTA ANA, 29 DE MARZO DEL 2017**

# Í N D I C E



## CONTENIDO

## PÁGINAS

1.	RESUMEN EJECUTIVO	1
2.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	3
3.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
4.	PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	3
5.	LIMITANTES EN LA AUDITORÍA	4
6.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO	4
7.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS	19
8.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	19
9.	CONCLUSIÓN GENERAL	19
10.	RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	20
11.	PÁRRAFO ACLARATORIO	20
	ANEXO	21

Señores —  
**Concejo Municipal de Turín**  
**Departamento de Ahuachapán**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Auditoría Operacional de Gestión, de la cual se presenta el informe correspondiente así:

## 1. RESUMEN EJECUTIVO

**ENTIDAD:** municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán.

**AUDITORÍA:** Operacional de Gestión.

**PERÍODO:** del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015.

## TÍTULO DE HALLAZGOS POR ÁREA EXAMINADA

### a) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

1. Ineficiencia en rendición de cuentas
2. Falta de contratación de Auditoría Externa

### b) GENERACIÓN DE BENEFICIOS A LA COMUNIDAD

3. Falta de eficiencia en uso de fondos de inversión
4. Uso deficiente del FODES 75%

### c) GESTIÓN DEL FINANCIAMIENTO

5. Deficiencia en la determinación de costos de los servicios prestados
6. Incumplimientos legales en la formulación del presupuesto municipal de ingresos 2016.

Santa Ana, 29 de marzo del 2017

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM  
REGIONAL SANTA ANA**







## 2. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección, se emitió la Orden de Trabajo No. 84/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, para realizar Auditoría Operacional de Gestión a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015.

## 3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

### 3.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la eficiencia, eficacia, economía, equidad, excelencia y efectividad de la gestión municipal, en cuanto a la asignación y utilización de los recursos humanos, materiales y financieros destinados al desarrollo de los procesos sustantivos ejecutados por la entidad y, al logro de los objetivos propuestos.

### 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar si los procesos de la entidad se realizaron con economía, de acuerdo con principios y prácticas administrativas adoptadas por la Municipalidad.
- b) Determinar el grado de eficiencia alcanzado por la entidad, en la utilización de los recursos humanos, financieros y de cualquier otro tipo, en la ejecución de sus procesos sustantivos.
- c) Verificar el grado de eficacia alcanzado por los objetivos y metas propuestos por la entidad auditada con relación a los resultados alcanzados.
- d) Determinar el grado de equidad en la prestación de los servicios públicos municipales que presta la entidad.
- e) Determinar el grado de calidad y efectividad de los servicios prestados y/o proyectos de inversión generados por la entidad.

### 3.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

El alcance de nuestra auditoría consistió en la evaluación de la gestión desarrollada durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015, con base a los indicadores establecidos por el equipo de auditoría y de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda.

## 4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

En vista que el Concejo Municipal actual, asumió y heredó una situación con un marcado desequilibrio económico, administrativo y financiero, consideramos un logro el hecho de que primeramente formularon y aprobaron el presupuesto para



el período de mayo a diciembre 2015, cuentan con Libro de Actas y Acuerdos, actualizado y debidamente firmado, evidencia de la asistencia del Concejo a reuniones, controles de asistencia y permanencia de los empleados y se está trabajando para mejorar la recaudación de ingresos, ya que se modificó la Ordenanza Reguladora de Tasas; factores éstos, que muestran una administración con la disposición de mejorar y orientar los esfuerzos al logro de una gestión eficiente.

## **5. LIMITANTES EN LA AUDITORÍA**

La única limitante a considerar es el hecho que la administración realizó cambios del personal clave de las distintas unidades, situación que afectó la fluidez oportuna de la información necesaria para el desarrollo de la auditoría.

## **6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO**

### **a) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

#### **1. INEFICIENCIA EN RENDICIÓN DE CUENTAS**

Comprobamos que durante el período examinado existió ineficiencia del 100%, en la rendición de cuentas, por parte del Concejo Municipal y la señora Alcaldesa, así:

- a) El Concejo Municipal, no hizo del conocimiento en forma trimestral a los habitantes del municipio, del uso que le dieron al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- b) No existe documentación en la que conste que la señora Alcaldesa informara mensualmente al Concejo Municipal, sobre los resultados de la ejecución del presupuesto.

El artículo 15 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales harán del conocimiento en forma trimestral a los habitantes de su respectivo municipio, por medio de cabildos abiertos o por cualesquier otro medio de comunicación, el uso que le han dado al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios...".

El artículo 84 del Código Municipal, establece: "El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y la Alcaldesa, a excepción del Tercer Regidor Propietario, no cumplieron con su deber de rendir cuentas.

En consecuencia, la gestión municipal no se realizó con la debida transparencia.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de enero del 2017, el Concejo Municipal, manifiesta.

- I. Al respecto informamos que si bien existe la deficiencia de no haber rendido trimestralmente a la población cuentas sobre el uso del FODES, si se realizaron dos eventos públicos en septiembre y diciembre del año 2015 donde se dio a conocer las principales obras realizadas con su coste a la municipalidad, eventos de los cuales anexamos fotografías al presente escrito, así como también la presentación que se les hizo en ambas ocasiones y su respectiva asistencia.
- II. Reconocemos que en legal forma no se rindió por escrito un informe de parte de la señora Alcaldesa en sesiones de Concejo sobre el uso mensual del FODES, no obstante mes a mes iniciando en septiembre 2015, como Concejo municipal aprobamos la distribución del Fondo FODES y designábamos las cuentas a las cuales el dinero sería trasladado, dichas decisiones se encuentran plasmadas en el libro de actas y acuerdos municipales cada mes, lo cual constituye un mecanismo de control interno en el uso del dinero recibido del GOES”.

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: “Que como Concejal observé desde un principio de la gestión, que no se rendía cuentas ni al concejo, ni mucho menos al pueblo, solicitando en varias ocasiones en reunión de Concejo, informe de ciertas situaciones, sin que se tomara en cuenta dicha petición, razón por la cual en fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, presenté dos escritos, uno dirigido a la Tesorera Municipal y otro dirigido al señor Secretario, solicitándoles informe de ciertas situaciones, del cual presento original y copia para que una vez confrontados que sean éstos, se me devuelva el original y se agregue la fotocopia al presente escrito, dándose el caso que en virtud de dicha petición se giró un memorándum a todos los empleados que laboran en esta municipalidad que los únicos facultados para pedir documentación referente al funcionamiento interno de la municipalidad eran el señor Síndico municipal y la señora Alcaldesa, del cual agrego fotocopia simple del mismo. Así con lo anteriormente expresado ¿cómo le podía exigir a la señora Alcaldesa que brindara informe al Concejo y al pueblo, si cuando inicialmente lo hice, respondió con dicho memorándum; por tal motivo solicito se me exima de dicha responsabilidad.”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios del Concejo Municipal, que afirman no haber rendido cuentas a la población, y en el mismo sentido, la Alcaldesa Municipal, acepta no haber informado en sesiones del Concejo, aunque se refiere al uso del fondo FODES, no sobre la ejecución del presupuesto que señala la observación; no obstante, sobre el literal a) expresan que dieron a conocer las obras realizadas con su respectivo costo, pero estas acciones no constituyen cumplimiento de la rendición exigida legalmente, sino, una información limitada de las actuaciones realizadas.



Referente a los comentarios y evidencia presentada por el Tercer Regidor Propietario, quien comenta y evidencia que no fue atendida la solicitud de información girada al Secretario Municipal y a la Tesorera, no obstante, de la iniciativa de obtener información, se evidencia que no tuvo acceso a la misma, ya que en nota suscrita por el Secretario, se especifica que por acuerdo del Concejo, solamente tienen acceso a información, el Síndico, Alcaldesa y el Secretario. Sin embargo, la rendición de cuenta, se refiere a una actividad colegiada, es decir, a cargo del Concejo Municipal; sin embargo, demuestra que desde casi el inicio de la gestión se le coartó el derecho de acceder a la información a todos los miembros del Concejo, a excepción del Síndico. Por otro parte, al Secretario le solicitaba explicaciones sobre la falta de respaldo legal de algunos acuerdos, y a la Tesorera, informes de ingresos, egresos y remesas de lo percibido en los primeros dieciocho días de gestión, información que en esa fecha no podría sustentar significativamente una rendición de cuenta como se establece en normativa, pero es muestra clara de habersele negado el derecho de ejercer la administración municipal con información y/o documentación clave para la toma de decisiones; en este sentido, el suscrito queda desvinculado de la presente observación.

Cabe mencionar, que después de lectura del borrador de informe, los demás miembros del Concejo Municipal no proporcionaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

## **2. FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA**

Comprobamos que la Municipalidad no contrató servicios de Auditoría Externa, no obstante haber tenido ingresos durante el período examinado de \$759,746.88.

El artículo 107 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no consideró el monto de los ingresos estimados para el año 2015, que sobrepasaron los cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la falta de servicios profesionales de Auditoría Externa, limitó el control, vigilancia, y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: "Que como único Concejal no podía hacer algo al respecto, por la situación antes



mencionada, ya que pareciera que por ser uno solo, se estaría nada más observando, pero no influyendo en la gestión, por no decidir o cambiar una sola persona las decisiones de la mayoría, pero que la municipalidad ya tiene contratado dicha figura y se ha cumplido con ese requisito”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Tercer Regidor Propietario, quien expresa un argumento que confirma la observación, mencionando que la Municipalidad ya realizó la contratación de estos servicios, no obstante, esta acción se realizó en el período posterior, lo cual no subsana el incumplimiento del período auditado. Cabe mencionar, que no obstante haber comunicado la deficiencia en nota de REF.DA-RSA-84/2016/AOG/058 de fecha 11 de enero del 2017, los demás miembros del Concejo Municipal, no proporcionaron respuesta; así también, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### b) GENERACIÓN DE BENEFICIOS A LAS COMUNIDADES

#### 3. USO DEFICIENTE DEL FODES 75%

Comprobamos que la Municipalidad utilizó deficientemente el fondo FODES 75%, cancelando el monto de \$14,606.02 en servicios de tratamiento y disposición final de desechos sólidos y en recolección y transporte de basura, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 23 de septiembre de 2015, plazo en el cual no estaban autorizados para utilizar dichos recursos en las actividades mencionadas, conforme al detalle presentado en Anexo 1.

El Decreto Legislativo número 82 del 13 de agosto del 2015 publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408 el 23 de septiembre del 2015, establece:

Artículo 1: “No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad”.

Artículo 2: “La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los



Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente”.

El artículo 5 inciso primero, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las Municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, acordó las erogaciones antes mencionadas, mediante el Acuerdo 4, Acta 18, de fecha 03-06-2015, omitiendo la prohibición para el uso de los fondos señalados.

En consecuencia, se disminuyeron los fondos de inversión por el monto de \$14,606.02, y por ende la ejecución de proyectos que coadyuven al desarrollo económico y social del municipio.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 17 de enero del 2017, el Concejo Municipal manifiesta: “Respecto al uso del FODES 75% para el servicio de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, como Concejo municipal estamos sabedores que el Art. No. 5 de la ley de creación del FODES, establece que los fondos percibidos bajo este rubro pueden ser utilizados para el pago de la prestación de servicios y obras de infraestructura en la zona rural y urbana de los municipios.

Así mismo, en dicho artículo se encuentra la autorización expresa para invertir en el rubro de desechos sólidos, según lo citamos textualmente: “Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el



desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

Debido a que la empresa MIDES prestó un servicio a la municipalidad y dicho servicio es considerado público en rubro de salud y saneamiento ambiental, consideramos a bien pagar la recolección de desechos sólidos utilizando el FODES 75%, decisión que luego quedaría amparada por decreto legislativo de los meses de octubre a diciembre del año 2015.

De acuerdo al informe de rentabilidad de los servicios básicos del municipio, la Alcaldía no percibe los suficientes fondos propios para poder cubrir el gasto que le genera la disposición de desechos sólidos, al no contar con otra fuente de financiamiento alterna, nosotros como Concejo tomamos la decisión de erogar del fondos FODES 75%, para cubrir el servicio que es indispensable para la población de acuerdo al Art. No. 4 numeral 19, del Código Municipal, que citamos textualmente:...es competencia de los municipios.... 19-la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Se exceptúan los desechos sólidos peligrosos y bio-infecciosos.”.

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: “Que respecto al comentario emitido por la administración en fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, respecto a esta presunta deficiencia, ciertamente, ha habido una interpretación errónea respecto al artículo en comento por parte de la administración, pero que también con mucho respeto no comparto la opinión de los profesionales de la auditoría, al mencionar que ha habido un detrimento económico, porque el servicio se ha brindado eficientemente a los habitantes de este Municipio de Turín, considerando como servicio aquella acción útil y de beneficio a la población que va encaminada a obtener resultados positivos al destinatario, siendo este caso los habitantes del municipio, motivo por el cual se ha prestado el servicio a la población, es decir ha existido la inversión y se ha devuelto en servicio”.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, que expresan que en la interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley FODES, se encuentra la autorización para invertir en el rubro de desechos sólidos, argumento que no es aceptable, ya que, en éste se faculta a las municipalidades a invertir en la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura. Por otra parte, el hecho que la empresa MIDES prestó un servicio a la Municipalidad en el rubro de salud y saneamiento ambiental, que no dudamos que es indispensable para la población, y que la Alcaldía no percibe los suficientes fondos propios para cubrir el gasto que le genera la disposición de desechos sólidos, no justifica haber omitido la prohibición señalada, comprendida de mayo a



septiembre, pero como bien lo señalan, a partir de octubre 2015, quedó sin efecto dicha restricción, amparado al correspondiente decreto legislativo.

Referente a los comentarios emitidos por el Tercer Regidor Propietario, quien hace énfasis en que el servicio se ha brindado eficientemente a los habitantes del Municipio, que no dudamos que generó beneficios a la población, pero no constituye el objeto de la observación, sino el hecho de haber utilizado los fondos que tácitamente tenían restringido su uso en el período señalado”. Cabe mencionar, que después de lectura del borrador de informe, los demás miembros del Concejo Municipal, no presentaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### 4. FALTA DE EFICIENCIA EN USO DE FONDOS DE INVERSIÓN

Comprobamos que la Municipalidad, mediante la modalidad de administración, ejecutó con recursos del FODES 75%, el proyecto: “Bacheo, Empedrado Fraguado de la 9ª y 5ª Avenida Sur, Barrio El Socorro Etapa I y II”, por un monto de \$25,779.98 y con un exceso de \$2,851.00, siendo deficiente en un 126.32% en el uso de los recursos destinados a la adquisición de materiales, debido que se adquirió mayor cantidad de los necesarios, sin justificar el uso de los mismos; conforme al siguiente detalle:

a) Diferencia determinada:

Material	Cantidad Comprada	Cantidad requerida	Diferencia	Precio unitario \$	Monto en exceso \$
Arena	153.00 m <sup>3</sup>	57.00 m <sup>3</sup>	96.00 m <sup>3</sup>	17.00	1,632.00
Grava	109.00 m <sup>3</sup>	56.00 m <sup>3</sup>	53.00 m <sup>3</sup>	23.00	1,219.00
<b>Total</b>					<b>2,851.00</b>

- La compra de materiales fue por el monto de \$5,108.00, y la cantidad requerida por la construcción, era por \$2,257.00; estableciendo la diferencia antes señalada por \$2,851.00; la cual constituye el 126.32%, como se explica:  $\$2,851.00 / \$2,257.00 = 1.2632 \times 100 = 126.32\%$ .

El artículo 12, inciso final, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en los numerales 4 y 5, establece respectivamente: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”; y “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica...”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no nombró a un supervisor que verificara el cumplimiento de los volúmenes de obra y las especificaciones técnicas contenidas en la carpeta técnica.

En consecuencia, se generó un pago en exceso en la ejecución del proyecto, por la cantidad de \$2,851.00, limitando la inversión o atención de otras necesidades prioritarias.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de enero del 2017, el Concejo Municipal manifiesta: "Respecto a dicha deficiencia en la compra de materiales realizamos los siguientes comentarios:

Según la topografía de la calle en la 5° Av. Sur no era suficiente la colocación de solo 5 cm de concreto si no que fue necesario colocar 7 cm. o más en algunos tramos, igualmente para la 9° Av. Sur no se colocó 7 cm si no que se colocaron 10 cm. o más en algunos tramos.

La medición en la 5° Av. Sur nos da un área de 709 m<sup>2</sup> de pavimento de concreto espesor de 7 cm,  $709 \times 0.07 = 49.63$  m<sup>3</sup> de concreto 1:2:2 según rendimiento para 1 m<sup>3</sup> de esta proporción es 0.55 m<sup>3</sup> de arena y 0.55 m<sup>3</sup> de grava Cálculos  $49.63 \times 0.55 = 27.3$  m<sup>3</sup> \* 1.12 (desperdicio) = 30.57 m<sup>3</sup> se aproxima a 31 m<sup>3</sup>

Para la grava:  $49.63 \text{ m}^3 \times 0.55$  (rend/m<sup>3</sup>) =  $27.3 \text{ m}^3 \times 1.1$  (desperdicio) = 30 m<sup>3</sup>. Para la 9° Av. Sur la medición de obra terminada fue de 810 m<sup>2</sup> de pavimento de concreto con espesor de 10 cm.  $810 \times 0.1 = 81 \text{ m}^3$ .

Cálculo de arena  $81 \times 0.55 = 44.55 \text{ m}^3 \times 1.12$  (desperdicio) = 49.89 m<sup>3</sup> se aproxima a 50 m<sup>3</sup>. Cálculo de grava  $81 \times 0.55 = 44.55 \text{ m}^3 \times 1.1$  (desperdicio) = 49 m<sup>3</sup>

En resumen, el consolidado.

Arena 31 m<sup>3</sup> + 50 m<sup>3</sup> = 81 m<sup>3</sup>

Grava 30 m<sup>3</sup> + 49 m<sup>3</sup> = 79 m<sup>3</sup>

Material comprado 153 m<sup>3</sup> de arena y 109 m<sup>3</sup> de grava

Material en exceso 72 m<sup>3</sup> de arena \* \$17 = \$1,224

Material en exceso de grava 30 m<sup>3</sup> \* \$23 = \$690. En total \$1,914.00

Este gasto de dinero se puede justificar por la siguiente razón: en la 9° Av. Sur se ofertaron 44.82 m<sup>3</sup> de suelo cemento por 1:20 en lugar de este se sustituyó optó por la colocación de lodocreto el cual se anexa su costo unitario y fotografías y según la inspección de campo se han colocado 97.73 m<sup>3</sup> de lodocreto.

En resumen, según la oferta de suelo cemento 1:20 se tienen \$1,386.15 y se colocaron 97.73 m<sup>3</sup> de lodocreto esto hace un total de  $97.73 \text{ m}^3 \times \$37.04$  (costo unitario del lodocreto) = \$3,619.91



\$3,619.92 gasto de lodocreto – 1,386.15 (oferta de suelo cemento) = \$2,233.77 que se tiene como un excedente de dinero y en materiales tenemos un exceso de \$1,914 cantidad que es adsorbida por el volumen que se colocó de Lodocreto.

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: "Que como concejal no comparto los comentarios vertidos anteriormente como administración, ya que en ningún momento como Concejal aprobé por acuerdo municipal, alguna modificación a la carpeta técnica pero existía el encargado de elaborar la carpeta, en la que se especificaba la cantidad, tiempo y monto de la obra, y la o las personas operativas que estaban a cargo de ello, que ciertamente llegábamos a verificar la obra, pero desconociendo totalmente o no siendo perito en la materia, no me puedo dar cuenta si lleva más o menos material o la calidad del material, sino únicamente uno se basa en las especificaciones que le presentan del proyecto y en base a ello se aprueba el monto, por tal razón pido se me exima de dicha responsabilidad en virtud de no haber acordado como Concejal modificaciones a ese proyecto, y por desconocer de esa modificación".

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de analizar los comentarios del Concejo Municipal, que expresan que la diferencia de materiales se debe al aumento de espesor en las partidas de pavimento de concreto y base de lodocreto de algunos tramos del proyecto, sin embargo, dichas modificaciones no fueron autorizadas mediante acuerdo municipal del Concejo; además, esta información del supuesto aumento de espesores, no fue comunicada en la fecha de la evaluación técnica del proyecto; así mismo, no presentan evidencia suficiente y contundente de los aumentos referidos; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Referente a los comentarios del Tercer Regidor Propietario, que expresa que no aprobó por acuerdo municipal alguna modificación a la carpeta técnica del proyecto, agregando que no se podía dar cuenta si llevaba más o menos material para la obra ejecutada, con lo cual se comprueba la falta de controles del Concejo Municipal, en cuanto a garantizar cantidad, calidad y precios de las adquisiciones realizadas. Cabe señalar, que después de lectura del borrador de informe, los demás miembros del Concejo Municipal, no presentaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### **c) GESTIÓN DEL FINANCIAMIENTO**

#### **5. DEFICIENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS**

Comprobamos que la Municipalidad fue deficiente en un 73.68%, en la determinación de los costos de los servicios que presta a la comunidad, ya que, de 19 servicios prestados a la población, solo ha establecido 5 de ellos, como se muestra a continuación:

N°	SERVICIO PRESTADO	INGRESOS (\$)	GASTOS (\$)
1	Alumbrado Público	8,612.52	67,691.77
2	Aseo Público	4,882.70	31,256.93
3	Vialidad	3,788.44	
4	Pavimentación	2,191.06	36,036.48
5	Certificaciones	4,733.26	5,527.07
6	Barrido de Calles, pasajes, avenidas y aceras	NHD*	NHD
7	Cementerios Municipales	NHD	NHD
8	Licencias para rompimiento de calles	NHD	NHD
9	Derechos	NHD	NHD
10	Tiangué Municipal	NHD	NHD
11	Licencias para construcciones, remodelaciones, reparaciones y ampliaciones	NHD	NHD
12	Matrículas	NHD	NHD
13	Registros del Estado Familiar	NHD	NHD
14	Matrimonios	NHD	NHD
15	Auténticas, Certificaciones y Constancias	NHD	NHD
16	Inspecciones	NHD	NHD
17	Arrendamientos	NHD	NHD
18	Sanitarios públicos	NHD	NHD
19	Fotocopias	NHD	NHD

\*NHD: No se han determinado.

La Ley General Tributaria Municipal determina:

Artículo 88: "Los funcionarios, empleados y autoridades en general y especialmente, los de la administración tributaria municipal, deberán informar ante ésta, a la mayor brevedad posible, aquellos hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan configurar infracciones a las normas tributarias e incumplimiento de estas por parte de los sujetos pasivos".

Artículo 130: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio



prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios”.

Artículo 145: “En la determinación de las tasas que graven los actos Municipales a que se refiere el artículo anterior<sup>1/</sup>, se deberá considerar el costo del servicio en particular y la transcendencia jurídica que emane de tales actos”. (1/ refiere al art. 144 de la Ley).

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario, no exigió a las unidades respectivas, información sobre los cálculos de los servicios señalados, que son clave para la gestión que realiza.

En consecuencia, la Municipalidad no ha cumplido a cabalidad uno de sus principales objetivos, referente a garantizar la auto sostenibilidad de la gestión, que constituye también una exigencia acertada de la Ley y un enfoque moderno y técnico de la administración municipal.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 17 de enero del 2017, el Concejo Municipal, manifiesta: “Respecto al informe del equipo de auditoría en donde se establece que como municipalidad prestamos 19 servicios y solo tenemos tasados 5 hacemos mención que dicha afirmación no constituye la realidad de la municipalidad, ya que está basada en el informe de rentabilidad de servicios presentados al equipo de auditores y no en los servicios plasmados en nuestra ordenanza municipal. Anexamos copia de la ordenanza...”.

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: “Ahora bien, respecto a las presunta deficiencia en la determinación de costos de los servicios prestados,...como Concejal se me limita tener el conocimiento pleno de ello, en razón de la imposibilidad de acceso a la documentación respectiva, y tener información de todo lo anterior de forma verbal por comentarios de los demás concejales o de la señora alcaldesa, y no con la documentación pertinente para que se me atribuya o se responsabilice de dicha situación”.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, que aducen que los auditores cuantificaron los servicios prestados sin consultar la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio, argumento que no compartimos, pues precisamente se comparó el reporte proporcionado por el Secretario Municipal con lo establecido en normativa, siendo consistente con ella; además, el informe de rentabilidad que anexó el Secretario, revela solamente ingresos y egresos por 5 servicios, y en todos ellos, el resultados es negativo.

En el segundo planteamiento, se refieren a la tasación de los servicios que la

Municipalidad presta, aspecto que no contempla la observación, lo que indica, que la Municipalidad desconoce los costos incurridos en la prestación de servicios y no ha adoptado decisiones para su determinación, actividad que debería ser una acción estratégica para garantizar la auto sostenibilidad de la gestión.

Ahora bien, respecto a lo expresado por el Tercer Regidor Propietario, quien manifiesta que está limitado a tener información, argumento que compartimos y que se evidencia en nota suscrita por el Secretario Municipal, en la cual menciona que por acuerdo del Concejo, se restringe el acceso a la información de los hechos económicos que como administradores municipales tienen derecho, a efectos de utilizarla en la toma de decisiones; en este sentido, el suscrito se desvincula de la presente observación.

Cabe mencionar, que después de lectura del borrador de informe, los demás miembros del Concejo Municipal, no presentaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

## **6. INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESOS 2016**

Comprobamos que la Municipalidad en el proceso de formulación del presupuesto municipal de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, incumplió las siguientes situaciones:

- 1) No se incorporaron todos los ingresos que la Ley faculta a la Municipalidad incluir en el mismo, derivada de la falta calificación de contribuyentes y del reconocimiento de la mora tributaria.
- 2) No se evidenció que hubiera participación de los Concejales ni de las jefaturas de las unidades organizativas de la Entidad.
- 3) No fue elaborado por el Alcalde Municipal.
- 4) La Comisión nombrada para tales efectos por el Concejo Municipal fue extemporánea y no se encontró evidencia del trabajo realizado, afrontando solamente dicha responsabilidad la Contadora Municipal.
- 5) En la comisión mencionada, se incluyó al Auditor Interno, quien tiene vedada su participación en labores administrativas.

El Código Municipal establece:

Artículo 75: "El presupuesto de ingresos contendrá la enumeración de los diversos ingresos municipales cuya recaudación se autorice, con la estimación prudencial de las cantidades que se presupone habrán de ingresar por cada ramo en el año económico que deba regir, así como cualesquiera otros recursos financieros permitidos por la ley. Se prohíbe la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva".

Artículo 80: "El Alcalde elaborará el proyecto de presupuesto correspondiente al año inmediato siguiente oyendo la opinión de los Concejales, y jefes de las distintas dependencias, procurando conciliar sus observaciones y aspiraciones con los objetivos y metas propuestas.



Artículo 81: “El proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y egresos deberá someterse a consideración del Concejo por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. El Concejo podrá modificar el presupuesto pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto”.

El Acuerdo Municipal N° 4, Acta N° 15, de la reunión celebrada en fecha 6 de noviembre de 2015, indica que se acuerda “conformar la comisión para elaborar el presupuesto municipal del ejercicio del año próximo, estando conformada por la Contadora Municipal Jeamileth Margarita Menéndez de Contreras, Tesorera Municipal Sonia Margarita Chávez Canizález, Auditor Interno Erick Robert Blanco García, Jefe de UACI Douglas Armando Gaitán y la señora Alcaldesa Licda. Nury Yolanda Cristales de Arévalo”.

El artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dicta que: “La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad.

En caso de destitución, traslado o supresión de partida presupuestaria del cargo de un servidor de la Unidad de Auditoría Interna, deberá razonarse, con expresión de las causas legales y notificando a la Corte, para efectos de posteriores auditorías”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no adoptó las medidas tendientes a un eficiente proceso de formulación presupuestaria, dado lo siguiente:

- a) El nombramiento de la comisión fue extemporáneo
- b) No se integró con miembros del Concejo mismo
- c) No especificó quién fungiría como coordinador.
- d) No estableció metas en términos del tiempo para cada paso del proceso ni detalló el proceso mismo.
- e) No asignó los roles específicos que se asignaban a los miembros de la comisión nombrada.
- f) No determinó las políticas básicas que se deberían aplicar al producto que se iba a generar.
- g) Adicionalmente, las jefaturas nombradas: Contadora, Tesorera y UACI, no asumieron protagonismo alguno ni evidenciaron haber emprendido acciones para dar cumplimiento a la decisión u objetado su nombramiento bajo argumentaciones legales y técnicas.

En consecuencia, el presupuesto elaborado y aprobado posteriormente por el Concejo Municipal, no garantiza poseer las características técnicas y legales que conduzcan al Concejo Municipal a una eficiente gestión, limitando el logro de sus objetivos y la eficacia de sus operaciones.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota fechada del 12/01/2017, el Auditor Externo manifiesta que "...en ningún momento participé, ni contribuí, ni me reuní en dicha comisión para elaborar el presupuesto, ni tenía la intención de hacerlo ya que tengo bien claro lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... por lo cual, les he explicado verbalmente a las diferentes áreas de la Municipalidad que no puedo participar en aspectos administrativos de la Alcaldía de Turín, por lo que nunca tuve participación alguna en dicha comisión y como ustedes de igual manera lo mencionan como una de las deficiencias en su numeral 2) y 4) que no se encontró evidencia que hubiera participación de concejo ni de jefaturas y que la contadora solo recibió el apoyo de tesorería y UACI, vuelvo a reiterar que no tuve participación en dicha comisión, porque me lo prohíbe la Ley".

En nota de fecha 13/01/2017, el Jefe de UACI responde: "...la comisión se formó extemporánea, y nunca se me convocó a una reunión...por lo que mi apoyo en la elaboración del presupuesto, fue proporcionar un estimado de los materiales de oficina por cada unidad y también la inversión de los proyectos, pero no lo entregué de manera formal a la contadora, solo de manera verbal".

En nota de fecha 12 de enero del 2017, la Tesorera Municipal, manifiesta: "...No existió un Manual de Funciones en donde se estableciera que Tesorería tiene que hacer las estimaciones de ingresos, siendo el indicado el Departamento de Cuentas Corrientes. La Comisión para la creación del presupuesto municipal, se creó en el mes de noviembre del año 2015, la señora alcaldesa y-su Concejo debió convocarnos a reunión para tratar dicho proceso, nunca se dio, solamente me solicitaron las cuentas conciliadas al mes de diciembre de dicho año.

Según el Código Municipal Art. 80 el Alcalde tiene la mayor responsabilidad en la elaboración del presupuesto. En cuanto a tomar en cuenta al Auditor fue decisión del Concejo y este se limitó a participar".

En nota de fecha 17 de enero del 2017, el Concejo Municipal, manifiesta: "Estamos conscientes como Concejo que el Art. 75 del código Municipal establece que en el presupuesto se incorporarán los ingresos cuya recaudación se autorice, pero reafirmamos que el mismo artículo prohíbe la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva, dado que como Concejo iniciábamos en la administración y existía un déficit en la información financiera tal como establece el acta de traspaso que se anexa a este escrito, no podíamos incluir ingresos que no fuesen a ser percibidos en el presupuesto.

II- Si bien el Art. 80 del Código Municipal establece que en este caso la señora Alcaldesa debe elaborar el proyecto del presupuesto, dicho documento de proyecto no constituye la versión final, el Art. 80 además menciona que se debe escuchar la opinión de concejales y jefes de las distintas dependencias, siendo incluidos por acuerdo a la Contadora Municipal, Tesorera Municipal, UACI y Auditor Interno, dicho producto presentado por la Contadora Municipal, fue



revisado por el Concejo y aprobado por acuerdo municipal el cual se anexa al escrito.

III. Si bien es cierto en la comisión nombrada se incluyó al Auditor Interno por desconocimiento, el señor Erick Roberto Blanco no participó efectivamente en la comisión designada, siendo la Contadora auxiliada en ocasiones por la Tesorera y por el Jefe de UACI quienes elaboraron el documento, no existe ningún documento que compruebe la participación del auditor en dicho presupuesto".

En nota de fecha 16 de marzo del 2017, el Tercer Regidor Propietario, manifiesta: "Ahora bien, respecto a las presunta deficiencia...el incumplimiento legal en la formulación del presupuesto municipal de ingresos dos mil dieciséis, como Concejal se me limita tener el conocimiento pleno de ello, en razón de la imposibilidad de acceso a la documentación respectiva, y tener información de todo lo anterior de forma verbal por comentarios de los demás concejales o de la señora alcaldesa, y no con la documentación pertinente para que se me atribuya o se responsabilice de dicha situación".

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de analizar los comentarios proporcionados por los vinculados con la observación, planteamos lo siguiente: Respecto a lo manifestado por el Auditor Interno, señalamos que efectivamente no se encontró evidencia de su participación en la Comisión, ni que dicho profesional se haya pronunciado sobre los aspectos observados o sobre su nombramiento ante el Concejo Municipal. En el caso del Jefe de UACI es obvio que no asumió la responsabilidad asignada por el Concejo y él mismo menciona que no aportó insumos de su competencia en el proceso aludido.

Con respecto a la Ex-tesorera, consideramos que la falta de coordinación de la Comisión limitó su participación y, en todo caso, aportó la información que le fue requerida por el Concejo Municipal, la cual solo era necesaria para la formulación del presupuesto de ingresos en cuanto a la determinación de los saldos iniciales de Caja y Bancos; además, la unidad clave para este proceso es Cuentas Corrientes, la cual no fue tomada en cuenta.

Finalmente, el Concejo Municipal aduce falta de información para establecer las metas de captación de ingresos en el presupuesto, anexando copia del Acta de Traspaso en la que no aparece que no se haya recibido la Ordenanza Reguladora de Tasas de la Municipalidad, que es la fuente primaria de información de los ingresos autorizados para captación en la Entidad, según su Cartera de Contribuyentes calificados, además de los aportes del FODES que están definidos y autorizados. Menciona también, el Concejo Municipal que su participación se dio en el ámbito de la revisión y análisis del anteproyecto elaborado por la Contadora de la Entidad, lo cual evidencia que no aportaron insumo alguno para efectos de la elaboración del anteproyecto de presupuesto y se limitaron a su aprobación, ya



que no consta en Acta alguna que hayan efectuado aporte específico para su aprobación definitiva. Cabe señalar y reconocer el rol asumido por la Contadora, al tiempo que se justifica la falta de objetividad de las cifras aprobadas en virtud de que ni tenía la autoridad para coordinar la Comisión nombrada ni le competía tal responsabilidad y, en todo caso, no contó con todos los insumos necesarios para una formulación eficiente del presupuesto de ingresos municipales para el 2016.

Respecto a lo expresado por el Tercer Regidor Propietario, quien expresa que está limitado a tener información, aunque las actividades señaladas en la observación es competencia del Concejo Municipal, referente a la implementación de mecanismos de acción adecuados para una formulación eficiente del presupuesto municipal; en este sentido, no presenta evidencias de acciones específicas tomados por el Concejo a fin de subsanar los aspectos contemplados en la observación, y además, juntamente con los demás miembros del Concejo Municipal, suscribió la aprobación del presupuesto municipal en comento. Cabe mencionar, que después de lectura del borrador de informe, los demás miembros del Concejo Municipal, no presentaron comentarios al respecto; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

## **7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS**

La Municipalidad en fecha 28 de mayo 2015, contrató al profesional Erick Roberto Blanco García, como Auditor Interno, quien elaboró el Plan de Trabajo, que fue presentado al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la Republica en fecha 9 de junio del mismo año; además, el trabajo realizado está respaldado adecuadamente con sus respectivos documentos de trabajo, cumpliendo la normativa técnica y legal correspondiente. Por otra parte, la Municipalidad no contrató los servicios de auditoría externa, por lo que, constituye condición reportable en nuestro examen.

## **8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

El Informe de Auditoría realizado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, no presenta recomendaciones.

## **9. CONCLUSIÓN GENERAL**

Luego de haber realizado la Auditoría Operacional de Gestión, a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el cumplimiento de los indicadores de economía, eficiencia, eficacia y efectividad, y la observancia de disposiciones legales aplicables en el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas que afectan el desarrollo de la gestión municipal, que

limitan el logro de objetivos y propósitos para la prestación de servicios, generación de beneficios y gestión de su financiamiento; descritas en el numeral 6. Resultados de la auditoría por área o aspecto examinado, en el presente Informe.

## 10. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

El presente informe no contiene recomendaciones.

## 11. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a la Auditoría Operacional de Gestión, realizada a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 29 de marzo del 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
DIRECTOR INTERINO ADHONOREM  
REGIONAL SANTA ANA

